



Cartagena, 26 de abril de 2024

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00521-00
Demandante	Sociedad Tank Oil Shipping S.A.S.
Demandado	U.A.E. Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO EN FECHA 11 DE MARZO DE 2024, INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2024, POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 29 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 02 DE MAYO DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: Asduana Notificaciones Judiciales <asduanajudiciales@asduana.com>
Enviado el: lunes, 11 de marzo de 2024 8:52 a.m.
Para: Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena
CC: DIAN (notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)
Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 27/02/2024// DEMANDANTE: TANK OIL SHIPPING SAS// DEMANDADO: DIAN// RADICADO: 13001-23-33-000-2019-00521-00
Datos adjuntos: 2024-0308 TANK OIL.pdf
Categorías: Pendiente

HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente: Jean Paul Vásquez Gómez
E. S. D.

REF: **Medio** **de** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 control:
Accionante: Tank Oil Shipping S.A.S.
Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Rad.: 13001233300020190052100

ASUNTO: Recurso de apelación contra Auto del 27/02/2024

Del Honorable Magistrado,

MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
C.C.1.143.342.146 de Cartagena
T.P. 214.969 del C.S. de la J.
Apoderada
TANK OIL SHIPPING S.A.S.



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
NIT 900729429 - 0

**HONORABLE TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
Magistrado Ponente: Jean Paul Vásquez Gómez
E. S. D.

REF: **Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Tank Oil Shipping S.A.S.
Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Rad.: 13001233300020190052100

ASUNTO: Recurso de apelación contra Auto del 27/02/2024

MARÍA MERCEDES RICARDO BLANCO, identificada al pie de mi firma, apoderada de **TANK OIL SHIPPING S.A.S**, parte accionante dentro del proceso referenciado, mediante este escrito presento recurso de apelación contra el auto proferido el 27 de febrero del 2024 que fue notificado mediante estado del 5 de marzo de 2024 (el "Auto"), a fin de que sea revocado en lo que corresponda, para que en su lugar, se acepte la reforma de la demanda en todo su alcance, sin restricciones ni exclusiones de los fundamentos de derecho y concepto de la violación, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 y el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de apelación debe sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que fue notificado. En el presente caso, el Auto fue notificado mediante estado del 5 de marzo del 2024, por lo tanto, el presente recurso de apelación se entiende presentado dentro de la oportunidad legal.

II. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

1. RECHAZO DE REFORMA DE DEMANDA INFUNDADO

1.1. El Despacho adoptó mediante el Auto la siguiente posición y decisión:

"5. En el caso en concreto la parte actora reformó lo siguiente: (i) pretensiones; (ii) fundamentos de derecho y (iii) concepto de violación; no obstante, solamente las pretensiones podrán accederse a su reforma, comoquiera que el citado artículo solamente permite la modificación de estos, hechos y pruebas.

6. Por lo anterior, el despacho tendrá como reformada las pretensiones de la demanda; ...

7. En ese sentido, al reunir los requisitos que ordena la ley, el despacho admitirá la reforma de la demanda frente a las pretensiones y rechazará frente a los fundamentos de derecho y concepto de violación...



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
NIT 900729429 - 0

IV DECISION

(...) **SEGUNDO: RECHAZAR la reforma de la demandada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante frente a los fundamentos de derecho y conceptos de violación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.**"

- 1.2. El Despacho se fundamentó en el texto literal del numeral 2 del art. 173 del CPACA en el cual se indica:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. (...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...)"

- 1.3. No obstante, tal conclusión no es ajustada a derecho si se tiene en cuenta que:

El Consejo de Estado ha dictaminado en múltiples ocasiones¹ que el listado del numeral 2 del artículo 173 del CPACA es simplemente enunciativo porque utilizó la expresión "podrá", con lo cual con la reforma de la demanda se puede incluso adicionar nuevos fundamentos de derecho o nuevos cargos de nulidad del concepto de la violación, aunque ello no este expresamente consagrado en la norma mencionada:

"17. Sobre el particular, el Consejo de Estado, por medio de auto del 21 de febrero de 2019, de esta Sección, precisó que el numeral 2º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 solo dispone un listado enunciativo porque utilizó la expresión «podrá». Por ende, concluyó que la reforma de la demanda puede adicionar nuevos fundamentos de derecho o nuevos cargos de nulidad del concepto de la violación, aunque no está expresamente consagrado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011".² (negrillas fuera de texto).

- 1.4. Lo cual ha sido reforzado en fallos recientes³ donde el Consejo de Estado ha establecido que la posibilidad de modificar las pretensiones implica la habilitación para modificar sus fundamentos jurídicos, así:

"[...] la mencionada disposición normativa [artículo 173 de la Ley 1437] señala que la reforma podrá referirse a los siguientes aspectos: i) las partes del proceso, ii) las pretensiones, iii) los hechos en que estas se fundamentan o, iv) las pruebas. Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 11001-03-27-000-2017-00039- 00 (23382). Auto del 21 de febrero de 2019. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Expediente: 11001-03-25-000-2021-00169-00 (0985-2021), Demandante: Abel José Arrieta Vega, Demandado: Nación / Rama Judicial / Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Medio de control: Nulidad Simple.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Proceso: 25000234100020160240902. Auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). C.P. Hernando Sánchez Sánchez.



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
NIT 900729429 - 0

explicado que las materias contenidas en ese listado son meramente enunciativas⁴, pues si la intención del legislador hubiera sido crear un numerus clausus no habría utilizado la expresión ‘podrá’ sino que habría empleado una fórmula similar a la prevista en el artículo 93 del CGP que dispone que ‘solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas’.

Además, esta Corporación ha entendido que la anterior afirmación cobra mayor relevancia en razón a que ‘la posibilidad de modificar las pretensiones también supone la habilitación para modificar sus fundamentos jurídicos’⁵. Esto, en consideración a que, de limitarse la posibilidad de modificar los fundamentos jurídicos de la demanda, el juez podría encontrarse ante pretensiones sin sustento jurídico⁶.

Asimismo, la jurisprudencia ha decantado que la adición, aclaración o modificación de la demanda, solo procede cuando se cumplan los presupuestos procesales previstos en la ley y cuando con la reforma no se sustituya la totalidad de los demandantes o demandados, ni se cambien, completamente, las pretensiones del libelo introductorio⁷.[...].

De acuerdo con jurisprudencia atrás señalada, el Despacho observa que a pesar que el artículo 173 del CPACA no establece en forma expresa que se puedan modificar los fundamentos de derecho, el concepto de la violación o la cuantía del proceso, lo cierto es que las materias contenidas en ese precepto normativo son meramente enunciativas y, en la medida que con la reforma no se sustituyen totalmente las partes ni las pretensiones, los aspectos adicionados, aclarados y modificados en el sub lite pueden ser objeto de reforma [...]”⁸ (negritas y subrayado fuera de texto).

- 1.5. De esta forma, según dispone el Consejo de Estado, la ley no prohíbe que sea reformada la demanda con el fin de adicionar el fundamento de derecho o concepto de violación en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 1.6. En tal contexto, se observa que la conclusión a la que arriba ese despacho parte de la lectura literal, aislada y sin el contexto que amerita su revisión, sin tomar en cuenta la marcada jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo puesta en cita, el cual en sus providencias ya ha conceptualizado sobre el particular en el sentido de indicar que tanto fundamentos de derecho como

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 21 de febrero de 2019, radicación 11001-03-27-000-2017-00039-00 (23382)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 31 de agosto de 2017, radicación 11001-03-24-000-2013-00592-00

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 14 enero de 2020, radicación 11001-03-26-000-2017-00078-00 (59379)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación No. 11001-03-26-000-2016-00014-00

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto de 17 de julio de 2023, C.P.: Nicolás Yepes Corrales, número único de radicación 11001032600020210009500.



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
NIT 900729429 - 0

concepto de la violación pueden ser objeto de reforma de una demanda, como en el presente caso la parte actora realizó.

- 1.7. Y es que ello no podría ser de otra forma, pues si las pretensiones pueden ser objeto de reforma, cómo no habrían de ser los fundamentos de derecho y concepto de violación en que éstas se fundamentan, que son connaturales a las pretensiones reformadas, pues como indica el principio universal del derecho *“quien puede lo más, puede lo menos.”*

Del Honorable Magistrado,

MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO

C.C.1.143.342.146 de Cartagena

T.P. 214.969 del C.S. de la J.

Apoderada

TANK OIL SHIPPING S.A.S.